JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-00**9-2019-00043-00**
DEMANDANTE: YOVANNIS PÉREZ VILORIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS Y OTROS

Tema: Accidente de tránsito - caducidad del medio de control

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda instaurada por el señor YOVANNIS PÉREZ VILORIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores, LUCY MARÍA PÉREZ PÉREZ, ALEJANDRA ISABEL PÉREZ TORRES y KATIA ELENA PÉREZ TORRES – MARGARITA PEÑA VILLADIEGO y CRISTINA VILORIA TARRAS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS - GILMER ENRIQUE TEHERÁN VARGAS y la SOCIEDAD INTEGRA INGENIERÍA RDJ S.A.S ha ingresado al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

La demanda correspondió a esta unidad judicial por reparto efectuado el día 20 de febrero de 2019.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, ante las lesiones sufridas por el señor YOVANNIS PÉREZ VILORIA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a los demandados a pagar la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Caducidad: La caducidad es entendida entonces como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el trascurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia[1]:

> *"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*
>
> *La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."[2].*

3.2 Caducidad del medio de control de reparación directa: Conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, pasa el Despacho a estudiar la caducidad del medio de control de reparación directa.

---

[1] Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).Ver además sentencia C.E Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00872-01(AC).

[2] Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

El artículo 164 de la norma citada dispone que el término para presentar la demanda de reparación directa es dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

3.3 Caso concreto: Los supuestos facticos del libelo introductor, indican que el actor, señor YOVANNIS PÉREZ VILORIA, el día 23 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de tránsito mientras se transportaba como pasajero, al interior del vehículo Camion, marca JAC, de placas WGU 404, color blanco, conducido por el señor GILMER ENRIQUE VARGAS TEHERAN, representante legal de la unión temporal iluminación para Coveñas, la cual tiene una concesión con el Municipio de Coveñas para el arreglo del alumbrado público.

El accidente le ocasionó fractura del brazo izquierdo, por lo que fue trasladado al centro de salud de Coveñas y posteriormente a la ciudad de Sincelejo debido a la gravedad de la lesión.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la parte actora, durante la prestación del servicio médico asistencial en la Fundación María Reina, luego de haber ingresado a los servicios de urgencias, cirugía y hospitalización, se describieron los siguientes aspectos en la historia clínica (Fol. 36 a 38).:

> "*Fecha de ingreso: 23/11/2016 - 12:39*
>
> *Enfermedad actual: Masculino años de edad con cuadro clínico caracterizado por accidente de tránsito que se traduce en trama en hombro, brazo, codo izquierdo con posterior dolor y limitación funcional.*
> *(…)*
>
> *23/11/2016 22:47*
> *Paciente masculino de 40 años de edad que ingresa al servicio de hospitalización, proveniente de quirófano tras realizar procedimientos descritos…*".
>
> *28/11/2016 12:05*
> *Paciente masculino de 40 años de edad con diagnósticos anotados, actualmente buenas condiciones generales, afebril, hidratada, sin signos de inestabilidad hemodinámica, sin signos de dificultad*

respiratoria, sin déficit neurológico aparente, paciente en seguimiento por el servicio de ortopedia quien ordena alta medica con recomendaciones, signos de alarma, cita control, analgésicos y antibióticos orales. Paciente y familiar refieren entender y aceptar conducta médica.

Plan: ALTA MEDICA"

El 16 de diciembre de 2016, con ocasión del accidente de tránsito, el señor Yovannis Perez Viloria, presentó denuncia por el delito de Lesiones Culposas, ante la Fiscalía General de la Nación, en la que al informar los datos sobre los hechos, señala que estos ocurrieron el 23 de noviembre de 2016 (fl.53-59).

Como se advierte de la manifestación del actor en los hechos de la demanda, aunada a la prueba aportada, el hecho dañoso ocurrió el día 23 de noviembre de 2016.

Así mismo, desde el momento del ingreso al servicio de urgencias de la Fundacion Maria Reina el actor conoció la ocurrencia del hecho dañoso, pues así se plasmó en la historia clínica.

En este orden de ideas, el término de caducidad transcurrió del 24 de noviembre de 2016 al 24 de noviembre de 2018.

Este Despacho encuentra entonces, de conformidad con las pruebas aportadas y el precedente jurisprudencial esbozado, que el presente medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que han trascurrido más de dos años desde la ocurrencia de la acción causante del daño, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, como quiera que los hechos ocurrieron el día 23 de noviembre de 2016, tenía el actor entonces desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2018, para presentar la demanda o la solicitud de conciliación extrajudicial que tiene la virtud de interrumpir el término de caducidad. Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue presentada el día 05 de diciembre de 2018 (Fol. 71 a 75), fecha para la cual había fenecido el término de dos años previsto en la legislación para accionar a través del medio de control de reparación directa.

Se advierte entonces claramente la configuración del fenómeno de la caducidad, pues al presentarse la demanda, e incluso, al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, había transcurrido en exceso el termino para presentar la demanda.

Ahora bien, al respecto es pertinente manifestar la diferencia existente entre el daño instantáneo en sí mismo y la prolongación de los efectos del daño, lo cual no muta o no convierte un daño inmediato en un daño continuado o de tracto sucesivo, tal como lo ha manifestado nuestro órgano de cierre, el H. Consejo de Estado[3]:

> *"Al respecto, se debe recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que "ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño—(sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02) pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"[4].*

Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos que para efectos del cómputo de la caducidad de la acción es menester tener en cuenta tal como lo dispone la norma, la fecha de ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento del mismo, pues concluir que solo por extenderse en el tiempo las secuelas de un daño, no es posible computar la caducidad en el presente medio de control, sería tal como lo señala el H. Consejo de Estado en líneas anteriores, atentar contra la seguridad jurídica.

Conclusión: Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se rechazará de plano la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011, por

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00788-00(AC)

[4] Ver sentencias del 18 de febrero de 2010, exp: 17542 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, 03 de marzo de 2010, Rad 37691, del 10 de diciembre de 2010, exp: 2010-0125 M.P.: Danilo Rojas Betancourth y del 2 de noviembre de 2016, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.

encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por YOVANNIS PÉREZ VILORIA y OTROS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS y OTROS de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por haber operado la CADUCIDAD del medio de control

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, cancélese su radicación y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información judicial.

CUARTO: Para los efectos de esta providencia, reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado MARCO AURELIO TORRES ORDOSGOITIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.622 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA